



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 308-2004-AA/TC
JUNÍN
PASCUAL BLANCO GUERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pascual Blanco Guerra contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 145, su fecha 30 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por considerar que se están violando sus derechos constitucionales al no resolverse su recurso de reconsideración, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 00642-2000-DC.18846/ONP, se le otorgue una pensión inicial de S/. 694.25, y se le abonen los reintegros e intereses de ley. Manifiesta que sufre de silicosis, y que, a causa de ello, tiene 75% de incapacidad física, porcentaje que no ha considerado la demandada para otorgarle su pensión, por lo que resulta diminuta su pensión inicial.

La ONP contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, alegando que la pretensión del demandante resulta absurda, toda vez que éste ya goza de pensión vitalicia, y que, además, no acredita que esté percibiendo pensión inferior a la que le corresponde.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 27 de agosto de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante no impugnó la resolución que le otorgó su pensión, por lo que ésta quedó consentida y adquirió la calidad de cosa decidida.

h
La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirma.

FUNDAMENTOS

1. En abstracto el demandante pretende el aumento de su pensión por habersele incrementado su incapacidad física de 50%, que fue considerada en la Resolución N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00642-2000-DC-18846/ONP de fecha 12 de setiembre de 2000, a 75 %, precisada en el examen médico del 22 de noviembre de 2001, que obra en autos a fojas 22, solicitando incluso que dicho incremento sea otorgado desde el inicio de la percepción de su pensión, ocurrida en el año 1992.

2. De las instrumentales que obran en autos, así como de la resolución impugnada, no se acredita que el demandante haya sufrido un incremento de su incapacidad, pues el certificado médico de fecha 22 de noviembre de 2001 no señala porcentaje alguno: asimismo, en autos no obra documento alguno que acredite que el monto pensionario que percibe el recurrente corresponde a un cálculo efectuado fuera de lo establecido por ley. No obstante, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Bardelli
12-2-01

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)